

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 3042

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Popayán-Cauca.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA, identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutado en los términos del poder aportado. QUINTO: En firme, archívese el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 308 del 2 de marzo del 2022, que recae sobre EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-184619, ubicado en esta ciudad, de propiedad de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ identificado con cédula No. 76.330.977.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 3043
Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE GOBIERNO.
Popayán-Cauca.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA, identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutado en los términos del poder aportado. QUINTO: En firme, archívese el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión Y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 27 de junio de 2023, en el cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-184619, ubicado en la ciudad de Popayán (según certificado de tradición), de propiedad del demandado JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.977.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2971

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA, persona jurídica, identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en dos Pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2653 del 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 3 de octubre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de endosataria en

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

procuración que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA, identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutado en los términos del poder aportado.

QUINTO: En firme, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de87b79ff26f72130cd96f9aef4ea168ac9346dc24038c6970eea96e8cdf1c4**

Documento generado en 19/12/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y
DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2970

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y
DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069, en contra de TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

SÍNTESIS PROCESAL:

OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), letra con fecha de vencimiento el día 19 de abril del año 2019, obligación a favor de OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069 y a cargo de TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 848 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido las demandadas fueron notificadas por aviso y dentro del término de traslado

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y
DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

la abogada LINA MARGARITA GARCÍA SÁENZ, presentó memorial de contestación el cual no puede ser considerado porque la profesional del derecho no cuenta con poder alguno que haya allegado al proceso y como ya se le había advertido en auto anterior. En estos términos no se presentó oposición o excepciones por las demandadas dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la parte demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y las demandadas se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 848 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069, en contra de TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00
D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069
D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y
DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$ 420.000) M/CTE, a favor de OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8e84e656d548b8da8df2b0115454208f9fe66bb62712ff04922e0e986a639**
Documento generado en 19/12/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 3040

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S
Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1815 del 20 de septiembre del 2022, que recae sobre EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.297.415, quien labora y/o presta servicio para la empresa DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 3041

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, FINANCIERA JURISCOOP.
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0.
D/do.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Emitanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1816 del 20 de septiembre del 2022, que recae sobre EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415, tenga depositadas en cuentas de ahorro, CDAT, cuentas corrientes y CDT, en las entidades financieras arriba indicadas.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2968

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por novación de la obligación, presentada por la parte demandante, así mismo se precisa que no existe solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular, en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.963 del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En memorial recibido por la Judicatura el 20 de noviembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos, finaliza con la novación, tal y como lo dispone artículo 1625 del Código Civil, referido a los modos de extinción de las obligaciones, *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo, 2o.) Por la novación...”*. La misma norma reza:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

ARTICULO 1687. DEFINICION DE NOVACION. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca señala el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir, que se reestructuró la obligación objeto del presente proceso ejecutivo. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e834a12911bc18f1702dc5a4785e2c2ecf4168ca30bb45a0eaa22e4ff0bcf5f**
Documento generado en 19/12/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2972

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2039 del 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 15 de septiembre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00

D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración¹ quien se infiere cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA, identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio, de haberse practicado.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré), toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02974f479c3c43cc4ef61d5bfc62c6ec45f4242e040ee6a7931b3c4bc6c8553e**

Documento generado en 19/12/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00403- 00

D/te: YENNY PATRICIA GALINDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.291.875.

D/do: EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.235.779.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2967

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00403- 00

D/te: YENNY PATRICIA GALINDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.291.875.

D/do: EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.235.779.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura).*

La conclusión anterior en el caso bajo estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones y anexos de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios y que, mediante acta de conciliación del 21 de junio de 2023, el demandado reconoció la obligación, solicitando la demandante la devolución de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

“La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga.” (Auto 002 del 3 de marzo de 2005)

No interesa tampoco si quien cobra los honorarios es quien prestó el servicio o quien los pagó; al efecto el Tribunal Superior de Popayán – Sala Mixta, en auto del 10 de agosto de

2023, al resolver conflicto de competencia bajo el radicado 17001-41-05-002-20230032500, dijo:

“Si bien, en este caso quien demanda no es el acreedor de los honorarios, sino el contratante de los servicios personales de carácter privado, entiende esta Sala que dicha controversia, (i) se deriva del contrato de prestación de servicios, (ii) sin que la naturaleza de esa relación interese (es decir, si es civil o comercial), puesto que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que los Jueces Laborales deben conocer los conflictos jurídicos que se origine en el reconocimiento y pago de honorarios; y (iii) los conflictos pueden derivarse de quien presta el servicio o quien lo contrató² (caso último aquí planteado), último aspecto que en nada desdibuja que se trate de un conflicto de naturaleza laboral.”

Consecuentemente con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² “Puesto, en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contrato de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato”, véase en sentencia SL2385-2018.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c25e0eaa73174d3bbf03cb9971dc677e394eec5af15d8f50ea1f9d23208fe**

Documento generado en 19/12/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00418– 00
D/te: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5.
D/do: AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2965

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00418– 00
D/te: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5.
D/do: AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré número 00008 0001 00228686100, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento final el 10 junio de 2024, y que presenta mora desde el 10 de mayo de 2023. Obligación a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5 y a cargo de AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00418– 00

D/te: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5.

D/do: AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5, y en contra de AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$155.206) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de mayo de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos \$47.344, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$158.236) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de junio de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$44.371) MCTE, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de junio de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$161.326) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de julio de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$41.339) MCTE, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$164.476) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de agosto de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$38.249) MCTE, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$167.689) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de septiembre de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.097) MCTE, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$170.962) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de octubre de 2023; por concepto de interés remuneratorio la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00418– 00

D/te: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5.

D/do: AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008.

OCHENTA Y CINCO PESOS (\$31.885) MCTE, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

7. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.493.316) MCTE, por concepto de capital insoluto de la obligación, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda (01 noviembre de 2023) y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.055 y T.P. No 325.550 del C.S. de la J., conforme al poder conferido para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869622612e3283c14f95baad4c2dca601bfb7ecede960278c965f84fd151e74e**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00438-00.

D/te: TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.667.805

D/do: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. No. 77.332.666

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2969

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00438-00.

D/te: TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.667.805

D/do: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. No. 77.332.666

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.667.805, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificada con C.C. No. 77.332.666.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letras de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, sin embargo, no se determina el obligado o girado, forma de vencimiento de la obligación y tampoco especifica si es a la orden o al portador.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00438-00.

D/te: TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.667.805

D/do: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. No. 77.332.666

documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, entre los específicos (letra de cambio), encontramos los consagrados en el Art. 671 ibídem:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

“(…)

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio, en la que se observa, que no precisa la información previamente transcrita a la luz del art. 671 ibídem, lo que conlleva a indicar que carece algunos de los requisitos como título valor y que la ley no puede suplirlos, en ese orden, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d4ab51753373c6c2eaa5e72eafc4dcd53c10477a802f18afa7b1d96910ed522

Documento generado en 19/12/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>